

Señor:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D

PROCESO DE EJECUCIÓN FORZADA DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. RAD.2018-00589.

Asunto: RECURSO DE RESPOSICIÓN

ALVARO ARENAS MERCADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.051.819.299 expedida en San Juan Nepomuceno y portador de la Tarjeta Profesional No 225.528 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad de Cartagena y oficina ubicada en el Centro Comercial Pasaje Bádillo, oficina 201, quien concurre a este proceso por medio del poder conferido por el señor **OCTAVIO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, en su calidad de demandado dentro del proceso en cuestión, muy comedidamente y con el respeto que siempre me caracteriza, concurre a su Honorable Despacho dentro de la oportunidad procesal con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 14 de febrero del corriente mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a continuación de proceso de fijación de cuota alimentaria contra mi poderdante.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Conforme manda el artículo 438 del C.G. del P. el recurso de marras es procedente. Igualmente, el presente recurso se interpone dentro del término de ley, es decir, dentro de los tres (3) siguientes a su notificación por estado. Se tiene que el auto recurrido fue notificado en estado del día jueves 20 de febrero del 2020 y se radica hoy 25 del mismo mes y anualidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO EJECUTIVO.

Bien es sabido que la exigibilidad del título es la característica que permite hacer efectiva la obligación contenida en el sin necesidad de requerimiento previo y de ninguna índole. A contrario sensu, la inexigibilidad es la imposibilidad de hacer efectiva dicha obligación porque, y entre otras razones, la misma no está dotada de incumplimiento como, por ejemplo, cuando no se debe, o, cuando el plazo o condición no se ha cumplido.

En el caso de marras, la obligación que se dice insatisfecha fue cumplida y cubierta por el demandado de manera total e íntegra. A saber:

La parte demandante recibió ~~la suma~~ ^{mas} de **SEIS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$ 6.000.000.00)** a través de depósitos judiciales, cuando la cuota alimentaria fue fijada en **QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$ 500.000.00)**. De los importes de los títulos judiciales cobrados en exceso por la demandante a mi poderdante le quedaba un saldo a favor de **\$ 2.903.594**. Esta suma resulta de los descuentos efectuados a mi cliente y que la demandante recibió de la siguiente manera:

Descuento del mes de julio año 2019 recibido por usted:	\$1.451.797
Descuento del mes de agosto año 2019 recibido por usted:	\$1.451.797
Total:	\$2.903.594

A mi cliente no se le hizo devolución de dicha suma y en cambio sí la demandante cobró dicho dinero. Es decir, que la demandante se cobró por adelantado cuotas alimentarias futuras.

La suma en cuestión compensó las siguientes cuotas alimentarias:

Cuota alimentaria Mes de agosto año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de septiembre año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de octubre año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de noviembre año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de diciembre año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de enero año 2020:	\$403.594
Para un total de:	\$2.903.594

Para el día 03 de febrero del 2020 se canceló la diferencia para completar la cuota alimentaria del mes de enero y se pagó en esa misma operación la correspondiente al mes de febrero. Se arrima el soporte de rigor.

Válido es recordar en este asunto, que este Honorable Despacho en sentencia habida dentro del proceso originario colocó a disposición de la Defensora de Familia los títulos del mes de junio de 2019 que rondaban los **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000. 000.00)**. Sobre el particular la Defensora de Familia no adoptó posición al respecto, pero a pesar de ello los títulos judiciales fueron entregados a la demandante (y esta los cobró) mucho tiempo antes que la defensora se notificara de la sentencia.

2. COMPENSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PERSEGUIDA Y EXTINCIÓN DE LA MISMA.

La obligación perseguida en la ejecución a continuación se encuentra satisfecha por compensación. Este fenómeno ocurrió cuando la demandante cobró por adelantado la suma de \$ 2.903.594, representada en depósitos judiciales que debían ser devueltos a mi cliente.

Con la ocurrencia de la compensación se cancelaron las siguientes cuotas alimentarias:

Cuota alimentaria Mes de agosto año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de septiembre año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de octubre año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de noviembre año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de diciembre año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de enero año 2020:	\$403.594
Para un total de:	\$2.903.594

Para el día 03 de febrero del 2020 se canceló la diferencia para completar la cuota alimentaria del mes de enero y se pagó en esa misma operación la correspondiente al mes de febrero.

En conclusión, la obligación ejecutiva fue pagada (compensada) y se encuentra extinta a la fecha.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se ha explicado en líneas superiores, las obligaciones que soportan la ejecución se encuentran satisfechas y cumplidas en su totalidad. Por lo tanto, se está cobrando ejecutivamente lo que no se debe.

PETICIONES

Por lo expuesto, solicito:

1. **QUE SE REVOQUE** el mandamiento ejecutivo de pago **de fecha 14 de febrero del corriente** librado dentro del proceso en cuestión.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, y al demostrarse el cumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias, se dé por **TERMINADO** el proceso ejecución forzada de obligación alimentaria seguido a continuación de proceso de fijación de cuota alimentaria y se **LEVANTEN** las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, líbrense los oficios respectivos.

PRUEBAS

Téngase como tales:

1. Relación de títulos judiciales efectivamente cobrados por la demandante.
2. Constancia del pago de la diferencia de la cuota alimentaria de enero de 2020 y de febrero del mismo año.

NOTIFICACIONES

Al Suscrito: En mi oficina de abogado, ubicada en el pasaje comercial Badillo, oficina 201, segundo piso en la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C (Bolívar). Teléfono 3147736056. Email: alvarodjarenas@hotmail.com.

De usted, atentamente,



ALVARO ARENAS MERCADO
C. C. N° 1.051.819.299 de San Juan Nepo.
T. P. 225.528 del C. S. J.

PagEfc 20190529	1.389.279,00	4 01207 0002217744
PagEfc 20190628	1.389.279,00	4 01207 0002231623
PagEfc 20190628	1.462.399,00	4 01207 0002232050
PagEfc 20190628	183.605,00	4 01207 0002232409
PagEfc 20190730	1.451.797,00	4 01207 0002246171
PagEfc 20190829	1.451.797,00	4 01207 0002257301



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



/mibancoagrario



/mibancoagrario



Depósitos Judiciales

03/02/2020 03:33:45 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	130012033003
Nombre del Juzgado	003 FAMILIA CARTAGENA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CUOTA ALIMENTARIA
Numero de Proceso	13001310003202018005890
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	1050945300
Razón Social / Nombres Demandante	NELSI PAULINA
Apellidos Demandante	CORTEZ MENDOZA
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	9092838
Razón Social / Nombres Demandado	OCTAVIO
Apellidos Demandado	RODRIGUEZ MUNOZ
Valor de la Operación	\$594,000.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$599.509,00
No. Trazabilidad (CUS)	558033256
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRUCITO DE CARTAGENA
E.S.D



PROCESO DE EJECUCIÓN FORZADA DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. PROMOVIDO POR NESLY PAULINA CORTEZ MENDOZA CONTRA OCTAVIO RODRÍGUEZ MUÑOZ RAD.2018-00589.

Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO

ALVARO ARENAS MERCADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.051.819.299 expedida en San Juan Nepomuceno y portador de la Tarjeta Profesional No 225.528 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad de Cartagena y oficina ubicada en el Centro Comercial Pasaje Badillo, oficina 201, quien concurre a este proceso por medio del poder conferido por el señor **OCTAVIO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, en su calidad de demandado dentro del proceso en cuestión, muy comedidamente y con el respeto que siempre me caracteriza, concuro a su Honorable Despacho dentro de las oportunidad procesal con la finalidad de interponer **EXCEPCIONES DE MERITO**, las cuales fundamentado en lo siguiente :

1. TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE COBRO

Señor Juez mi representado a cumplido a cabalidad con su obligación de suministrar alimentos, lo ha hecho desde siempre pues en el expediente base quedó acreditado el pago mensual de las obligaciones , quedaron suplidas las necesidades a través de títulos judiciales entregado por este despacho y que fueron incluso cobrados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dentro del proceso base, así mismo tan pronto fueron compensadas las sumas cobradas de mas , mi cliente ha depositado a ordenes las mesadas , por ello no podría predicarse un incumplimiento, por tanto la acción ejecutiva de cobro resulta temeraria, pues pese a estar acreditado el cumplimiento se ha activado el aparato jurisdiccional para perseguir obligaciones inexistentes.

2. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO EJECUTIVO.

Bien es sabido que le exigibilidad del título es la característica que permite hacer efectiva la obligación contenida en el sin necesidad de requerimiento previo y de ninguna índole. A contrario sensu, la inexigibilidad es la imposibilidad de hacer efectiva dicha obligación porque, y entre otras razones, la misma no está dotada de incumplimiento como, por ejemplo, cuando no se debe, o, cuando el plazo o condición no se ha cumplido.

En el caso de marras, la obligación que se dice insatisfecha fue cumplida y cubierta por el demandado de manera total e íntegra. A saber:

La parte demandante recibió la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$ 6.000. 000.oo)** a través de depósitos judiciales, cuando la cuota alimentaria fue fijada en **QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$ 500. 000.oo)**. De los importes de los títulos judiciales cobrados en exceso por la demandante a mi poderdante le quedaba un saldo a favor de **\$ 2.903.594**. Esta suma resulta de los descuentos efectuados a mi cliente y que la demandante recibió de la siguiente manera:

Descuento del mes de julio año 2019 recibido por usted:	\$1.451.797
Descuento del mes de agosto año 2019 recibido por usted:	\$1.451.797
Total:	\$2.903.594

A mi cliente no se le hizo devolución de dicha suma y en cambio sí la demandante cobró dicho dinero. Es decir, que la demandante se cobró por adelantado cuotas alimentarias futuras.

La suma en cuestión compensó las siguientes cuotas alimentarias:

Cuota alimentaria Mes de agosto año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de septiembre año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de octubre año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de noviembre año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de diciembre año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de enero año 2020:	\$403.594
Para un total de:	\$2.903.594



Para el día 03 de febrero del 2020 se canceló la diferencia para completar la cuota alimentaria del mes de enero y se pagó en esa misma operación la correspondiente al mes de febrero. Se arrima el soporte de rigor.

Válido es recordar en este asunto, que este Honorable Despacho en sentencia habida dentro del proceso originario colocó a disposición de la Defensora de Familia los títulos del mes de junio de 2019 que rondaban los **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**. Sobre el particular la Defensora de Familia no adoptó posición al respecto, pero a pesar de ello los títulos judiciales fueron entregados a la demandante (y esta los cobró) mucho tiempo antes que la defensora se notificara de la sentencia.

3. COMPENSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PERSEGUIDA Y EXTINCIÓN DE LA MISMA.

La obligación perseguida en la ejecución a continuación se encuentra satisfecha por compensación. Este fenómeno ocurrió cuando la demandante cobró por adelantado la suma de \$ 2.903.594, representada en depósitos judiciales que debían ser devueltos a mi cliente.

Con la ocurrencia de la compensación se cancelaron las siguientes cuotas alimentarias:

Cuota alimentaria Mes de agosto año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de septiembre año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de octubre año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de noviembre año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de diciembre año 2019:	\$500.000
Cuota alimentaria Mes de enero año 2020:	\$403.594
Para un total de:	\$2.903.594

Para el día 03 de febrero del 2020 se canceló la diferencia para completar la cuota alimentaria del mes de enero y se pagó en esa misma operación la correspondiente al mes de febrero.

En conclusión, la obligación ejecutiva fue pagada (compensada) y se encuentra extinta a la fecha.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se ha explicado en líneas superiores, las obligaciones que soportan la ejecución se encuentran satisfechas y cumplidas en su totalidad. Por lo tanto, se está cobrando ejecutivamente lo que no se debe.

PETICIONES

Por lo expuesto, solicito:

1. **QUE SE REVOQUE** el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de febrero del corriente librado dentro del proceso en cuestión.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, y al demostrarse el cumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias, se dé por **TERMINADO** el proceso ejecución forzada de obligación alimentaria seguido a continuación de proceso de fijación de cuota alimentaria y se **LEVANTEN** las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, librense los oficios respectivos.

PRUEBAS

Téngase como tales las aportadas con el recurso de reposición planteado dentro de los términos de ley.

REQUERIMIENTOS:

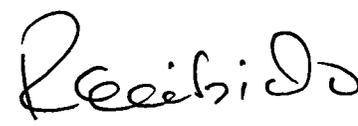
1. Requiérase a banco agrario de Colombia sucursal Cartagena a efectos de que certifique las fechas y montos de los dineros cobrados por la señora **NESLY PAULINA CORTEZ MENDOZA**.
2. Requiérase a la secretario de despacho para que indique los motivos por los cuales hizo entrega de los títulos judiciales existente en el proceso de alimentos con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y a pesar de existir solicitud de fraccionamiento.

NOTIFICACIONES

Al Suscrito: En mi oficina de abogado, ubicada en el pasaje comercial Badillo, oficina 201, segundo piso en la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C (Bolívar). Teléfono 3147736056. Email: alvarodjarenas@hotmail.com.

De usted, atentamente,


ALVARO ARENAS MERCADO
C. C. N° 1.051.819.299 de San Juan Nepo.
T. P. 225.528 del C. S. J.


RECIBIDO 04 MAR 2020
3 Bolívar
Edm